



dica
& asociados

RUTAS NACIONALES EN EL ENTORNO DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL URUGUAY

Enero 2020

Versión 1

Este documento ha sido editado para ser impreso doble faz

Índice general

1.	Introducción	1
2.	Áreas protegidas según oficinas regionales	3
2.1.	Regional 1 – Montevideo-Canelones.....	3
2.1.1.	Area Protegida con Recursos Manejados Humedales de Santa Lucía.....	3
2.2.	Regional 2 – Maldonado - Rocha	4
2.2.1.	Paisaje Protegido Laguna de Rocha	4
2.2.2.	Parque Nacional Cabo Polonio	6
2.2.3.	Parque Nacional San Miguel.....	7
2.2.4.	Área de Manejo de Hábitat y/o Especies Laguna Garzón	9
2.2.5.	Área de Manejo de Hábitat y/o Especies Cerro Verde e Islas de La Coronilla.....	10
2.3.	Regional 4 – Tacuarembó-Rivera.....	12
2.3.1.	Paisaje Protegido Valle del lunarejo	12
2.4.	Regional 5 – Artigas - Salto.....	13
2.4.1.	Área de Manejo de Hábitat y/o Especies Rincón de franquía	13
2.5.	Regional 9 – San José - Flores	15
2.5.1.	Monumento Natural Grutas del Palacio.....	15
2.5.2.	Area Protegida con Recursos Manejados Humedales de Santa Lucía.....	16

Índice de Figuras

Figura 2.1-1	Humedales de Santa Lucía. Departamento: Canelones.....	3
Figura 2.2-1	Laguna de Rocha. Departamento: Rocha.	5
Figura 2.2-2	Cabo Polonio. Departamento: Rocha.....	6
Figura 2.2-3	San Miguel. Departamento: Rocha.	7
Figura 2.2-4	Laguna Garzón_Maldonado-Rocha.	9
Figura 2.2-5	Cerro Verde e Islas de la Coronilla_ Rocha	11
Figura 2.3-1	Valle del Lunarejo_ Rivera.....	12
Figura 2.4-1	Rincón de Franquía_ Artigas.	14

Figura 2.5-1 Grutas del Palacio_ Flores.....	15
Figura 2.5-2 Humedales de Santa Lucía. Departamento: San José.....	17

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 17.234, promulgada el 22 de febrero del 2000 define Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SNAP) como el conjunto de áreas naturales del territorio nacional, continentales, insulares o marinas, representativas de los ecosistemas del país, que, por sus valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos singulares, merezcan ser preservados como patrimonio de la nación, aun cuando las mismas hubieran sido transformadas parcialmente por el hombre.

El Artículo 2 de la mencionada Ley, establece los objetivos del SNAP:

- A. Proteger la diversidad biológica y los ecosistemas, que comprenden la conservación y preservación del material genético y las especies, priorizando la conservación de las poblaciones de flora y fauna autóctonas en peligro o amenazadas de extinción.
- B. Proteger los hábitats naturales, así como las formaciones geológicas y geomorfológicas relevantes, especialmente aquellos imprescindibles para la sobrevivencia de las especies amenazadas.
- C. Mantener ejemplos singulares de paisajes naturales y culturales.
- D. Evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, de modo de asegurar la calidad y cantidad de las aguas.
- E. Proteger los objetos, sitios y estructuras culturales, históricas y arqueológicas, con fines de conocimiento público o de investigación científica.
- F. Proveer oportunidades para la educación ambiental e investigación, estudio y monitoreo del ambiente en las áreas naturales protegidas.
- G. Proporcionar oportunidades para la recreación al aire libre, compatibles con las características naturales y culturales de cada área, así como también para su desarrollo ecoturístico.
- H. Contribuir al desarrollo socioeconómico, fomentando la participación de las comunidades locales en las actividades relacionadas con las áreas naturales protegidas, así como también las oportunidades compatibles de trabajo en las mismas o en las zonas de influencia.
- I. Desarrollar formas y métodos de aprovechamiento y uso sustentable de la diversidad biológica nacional y de los hábitats naturales, asegurando su potencial para beneficio de las generaciones futuras.

En el artículo 8 de la mencionada ley se establecen las medidas de protección generales. Dicho artículo establece que: El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá establecer las siguientes limitaciones o

prohibiciones respecto a las actividades que se realicen en las áreas comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y zonas adyacentes:

- A. La edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en los planes de manejo del área respectiva.
- B. La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área.
- C. La introducción de especies alóctonas de flora y fauna silvestre.
- D. Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.
- E. La recolección, la muerte el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación.
- F. La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.
- G. La actividad de caza y de pesca, salvo que éstas se encuentren específicamente contempladas en los planes de manejo de cada área.
- H. El desarrollo de aprovechamientos productivos, tradicionales o no que, por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.
- I. Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro de un área natural protegida.
- J. Otras medidas de análogas características, necesarias para la adecuada protección de los valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos de cada área.

El artículo 2 del decreto 349/05 numeral 34 establece que: “Requerirán Autorización Ambiental Previa las actividades, construcciones u obras que se proyecten dentro de las áreas naturales protegidas que hubieran sido o sean declaradas como tales y que no estuvieren comprendidas en planes de manejo aprobados con sujeción a lo dispuesto en la Ley No 17.234, de 22 de febrero de 2000”

El objetivo de este informe es presentar las áreas protegidas existentes en nuestro país que de alguna manera interaccionan con las rutas nacionales, jurisdicción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con el fin de tomar las consideraciones necesarias a la hora de proyectar y ejecutar una obra en esas zonas.

Se presentan separadas por regional para poder asociar las rutas intervinientes por regional y por departamento.

2. ÁREAS PROTEGIDAS POR OFICINAS REGIONALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD DEL MTOP.

2.1. REGIONAL 1 – MONTEVIDEO - CANELONES

2.1.1. AREA PROTEGIDA CON RECURSOS MANEJADOS HUMEDALES DE SANTA LUCÍA

El Decreto N° 55/015 aprueba la selección del área protegida denominada “Humedales de Santa Lucía” y establece ciertas medidas de protección del Área.

Se establece como Área Protegida con Recursos Manejados, el área que contiene sistemas naturales predominantemente no modificados, que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo, así como proporcionar al mismo tiempo, un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad.

Dentro del departamento de Canelones, quedan incluidas en esta área protegida los siguientes tramos de ruta:



Figura 2.1-1 Humedales de Santa Lucía. Departamento: Canelones.

Según se observa en la figura anterior, los tramos que quedan dentro o en el límite de esta AP son:

- Ruta N° 48, entre las progresivas 0km000 y 16km150 aproximadamente.
- Ruta N° 49, entre las rutas N° 48 y N° 36.
- Ruta N° 36, entre las rutas N° 48 y ruta N° 49 y entre la progresiva 42km080 y la ruta N° 46.
- Ruta N° 46, entre la ruta N° 36 y el km56.
- Ruta N° 11 entre las progresivas 91km500 y 88km200.

2.2. REGIONAL 2 – MALDONADO - ROCHA

Esta regional es la que más Áreas Protegidas contiene. Se presentan a continuación listadas cada una de ellas que tiene algún tramo de ruta incluido o adyacente.

2.2.1. PAISAJE PROTEGIDO LAGUNA DE ROCHA

Se establece como Paisaje Protegido a la superficie territorial continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años, han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural, y que podrá contener valores ecológicos o culturales.

El área protegida Laguna de Rocha se crea mediante el Decreto 61/010 y establece medidas de protección.

Esta AP no tiene contenida tramos de ruta si no que los tramos quedan adyacentes a la misma, tal como se muestra en la figura que sigue.

Estos son dos tramos de la Ruta N°15, un tramo entre las progresivas 8km300 y 12km200 y otro tramo entre las progresivas 18km000 y 22km500.

LAGUNA DE ROCHA - ROCHA



Figura 2.2-1 Laguna de Rocha. Departamento: Rocha.

El mencionado decreto establece ciertas medidas de protección específicas para esta área. Se mencionan las de relevancia con el tema. Se prohíben las siguientes actividades:

- a) La edificación o urbanización, salvo aquellas contenidas expresamente en el correspondiente plan de manejo.
- b) La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales
- c) Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.
- d) La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para en entorno.
- e) La actividad de caza, salvo que ésta se encuentre específicamente contemplada en el plan de manejo.
- f) Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro del área natural.

2.2.2. PARQUE NACIONAL CABO POLONIO

Declarado Área Protegida por Decreto Nacional N° 337/009. Parque Nacional se estableció para aquellas áreas donde existan uno o varios ecosistemas que no se encuentren significativamente alterados por la explotación y ocupación humana, especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y hábitats que presenten un especial interés científico, educacional y recreativo, o comprendan paisajes naturales de una belleza excepcional.

El tramo de la ruta N°10, entre las progresivas 260km700 y 267km000 se encuentran adyacentes a esta AP. Se puede observar en la figura siguiente.



Figura 2.2-2 Cabo Polonio. Departamento: Rocha.

Algunas de las medidas de protección establecidas en el decreto, específicas para el área, prohíben las siguientes actividades:

- La actividad minera, así como el uso de elementos del área (arena, conchilla, piedra, etc) como materiales de construcción edilicia.
- La disposición final de residuos sólidos dentro del área aún los generados por actividades desarrolladas en la misma.

- La recolección o extracción de objetos arqueológicos e históricos, incluyendo aquellos correspondientes al patrimonio subacuático, salvo con fines de investigación y según establezca el plan de manejo.
- La introducción de especies exóticas animales y vegetales, incluyendo mascotas por parte de visitantes, con excepción de la tenencia de mascotas, animales de trabajo o de producción por los pobladores permanentes del área, según lo que establezca el plan de manejo.
- La actividad de caza y captura de animales silvestres, incluyendo la muerte, el daño, la provocación a los mismos y la recolección de sus huevos o crías, así como la recolección, alteración o destrucción de la vegetación nativa, salvo la captura de animales o la modificación de la vegetación comprendidas en el plan de manejo.
- La emisión o producción de niveles de ruido que afecten el paisaje sonoro natural del área.

2.2.3. PARQUE NACIONAL SAN MIGUEL

El Parque Nacional San Miguel, caracterizado igual que el anteriormente descrito. Esta zona fue integrada al SNAP según Decreto N° 54/010.

En este caso, la ruta está dentro del Área Protegida, consta de un tramo de aproximadamente 1,5 km de la Ruta N° 19.



Figura 2.2-3 San Miguel. Departamento: Rocha.

En este caso se mencionan algunas de las medidas de protección específicas para el AP. Se establece la prohibición de:

- La edificación, salvo aquella contenida expresamente en el plan de manejo del área natural protegida.
- La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área, salvo que se encuentren previstas en el plan de manejo del área.
- Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.
- La recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación, con excepción de aquellos casos expresamente previsto en el plan de manejo, con fines de investigación o manejo para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida.
- La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores del entorno.
- La actividad de caza y pesca, salvo que éstas se encuentren específicamente contempladas en el plan de manejo del área natural protegida.
- Los aprovechamientos y el uso del agua que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro del área natural protegida.
- Las actividades mineras.

2.2.4. ÁREA DE MANEJO DE HÁBITAT Y/O ESPECIES LAGUNA GARZÓN

Se refiere a “Área de manejo de hábitat y especies” a aquella área terrestre y/o marina sujeto a la intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies.

Quedó establecida a través del Decreto N°341/014.

Según se observa en la figura siguiente, el tramo de la Ruta N° 10 comprendido entre las progresivas 187km000 y 197km700 está incluido dentro del AP. (ver figura siguiente)



Figura 2.2-4 Laguna Garzón. Departamento: Maldonado-Rocha.

Según el mencionado decreto se establece como medidas de protección específicas para el área la prohibición o limitación de las siguientes actividades. (se mencionan las relevantes)

- Las edificaciones o urbanizaciones no previstas en los instrumentos de ordenamiento territorial que no estén aprobadas.
- La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos no autorizados y que alteren el paisaje y/o los procesos eco sistémicos del área.
- La recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías.

- La actividad de caza de especies nativas y la pesca que por su modalidad o intensidad pudiera afectar a las poblaciones de vertebrados e invertebrados lacustres y marinos, salvo que se encuentre específicamente contemplado en el plan de manejo del área.
- Las actividades de tala u otras que modifiquen la superficie y/o calidad de los ambientes de matorral y bosque costero, así como la alteración o destrucción de otras asociaciones vegetales, que no cuenten con autorización ambiental de la DINAMA.
- Los aprovechamientos y el uso del agua que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural.
- Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.
- La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.
- El uso de fuego para la quema de campos. Podrán establecerse excepciones, las que deberán ser autorizadas.

2.2.5. ÁREA DE MANEJO DE HÁBITAT Y/O ESPECIES CERRO VERDE E ISLAS DE LA CORONILLA

El Decreto N° 285/011 establece la incorporación del área “Cerro Verde” al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo la categoría Área de Manejo de hábitat y/o especies.

Dentro de esta Área Protegida se encuentra un tramo de la Ruta Nacional N° 9, entre las progresivas 305km000 y 312km300.

CERRO VERDE E ISLAS DE LA CORONILLA - ROCHA



Figura 2.2-5 Cerro Verde e Islas de la Coronilla. Departamento: Rocha

Algunas de las medidas de protección específicas para esta AP prohíbe las siguientes actividades dentro del área:

- La urbanización, la ejecución de obras de infraestructura e instalaciones, salvo aquellas contenidas expresamente en el plan de manejo respectivo.
- Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que especialmente se disponga.
- La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.
- La recolección, muerte, daño o provocación de molestias a animales silvestres terrestres y marinos, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación.
- Los aprovechamientos y usos del agua que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural.
- La actividad minera y de extracción de arena, conchilla, rocas u otros materiales minerales.

2.3. REGIONAL 4 – TACUAREMBÓ-RIVERA

2.3.1. PAISAJE PROTEGIDO VALLE DEL LUNAREJO

Se establece como Paisaje Protegido a la superficie territorial continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años, han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural, y que podrá contener valores ecológicos o culturales.

El área protegida Valle del Lunarejo se crea mediante el Decreto 476/009 y establece medidas de protección.

La Ruta Nacional N° 30 se encuentra, en su tramo entre las progresivas 221km800 y 243km300, incluida dentro de esta AP.



Figura 2.3-1 Valle del Lunarejo. Departamento: Rivera.

El mencionado decreto establece ciertas medidas de protección específicas para esta área. Se mencionan las de relevancia con el tema.

Se prohíben dentro del área las siguientes actividades:

- Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que especialmente se disponga.
- La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.
- La recolección, muerte, daño o provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación
- La actividad de caza y pesca.
- Los aprovechamientos y usos del agua que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural de la cuenca.
- Las actividades mineras y forestales de tal magnitud o escala que afecten los objetivos de conservación propuestos.

2.4. REGIONAL 5 – ARTIGAS - SALTO

2.4.1. ÁREA DE MANEJO DE HÁBITAT Y/O ESPECIES RINCÓN DE FRANQUÍA

Se refiere a “Área de manejo de hábitat y especies” a aquella área terrestre y/o marina sujeto a la intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats y/o satisfacer las necesidades de determinadas especies.

Por decreto N° 121/013 se incorpora el área Rincón de Franquía al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Dentro de esta se encuentra un pequeño tramo de la ruta nacional N° 3, entre las progresivas 629km700 y 630km100 aproximadamente.

RINCÓN DE FRANQUÍA - ARTIGAS



Figura 2.4-1 Rincón de Franquía. Departamento: Artigas.

El decreto establece medidas específicas para esta AP, algunas de estas se mencionan a continuación según su relevancia con el tema.

Se establece la prohibición de las siguientes actividades (entre otras):

- Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que especialmente se disponga.
- La emisión o producción de niveles de ruido perturbadores para el entorno.
- La recolección, muerte, daño o provocación de molestias a animales silvestres, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación
- La actividad de caza.
- Los aprovechamientos y usos del agua que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural de la cuenca.
- Las actividades mineras y forestales de tal magnitud o escala que afecten los objetivos de conservación propuestos.

2.5. REGIONAL 9 – SAN JOSÉ - FLORES

2.5.1. MONUMENTO NATURAL GRUTAS DEL PALACIO

Según la ley 17.234 se clasifica como Monumento Natural a aquella área que contiene normalmente uno o varios elementos naturales específicos de notable importancia nacional, tales como una formación geológica, un sitio natural único, especies o hábitats o vegetales que podrían estar amenazados, donde la intervención humana, de realizarse, será de escasa magnitud y estará bajo estricto control.

El decreto N° 153/013, en su artículo 2, incorpora al área Grutas del Palacio al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo la categoría “Monumento Natural”.

Un pequeño tramo de aproximadamente 150 m de la Ruta 14 se localiza en el límite de esta AP.



Figura 2.5-1 Grutas del Palacio. Departamento: Flores.

El decreto establece medidas específicas para esta AP, algunas de estas se mencionan a continuación según su relevancia con el tema.

Se establece la prohibición de las siguientes actividades (entre otras):

- La edificación o urbanización.
- La ejecución de obras de infraestructura o la instalación de monumentos que alteren el paisaje o las características ambientales del área.
- Los vertidos de residuos, así como el desagüe de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que se disponga.
- La recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a animales silvestres incluyendo la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación.
- La actividad de caza y pesca.
- Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural, que tenga incidencia dentro de un área natural protegida.
- Todas las actividades mineras y forestales que afecten los objetivos de conservación propuestos.

2.5.2. AREA PROTEGIDA CON RECURSOS MANEJADOS HUMEDALES DE SANTA LUCÍA

El Decreto N° 55/015 aprueba la selección del área protegida denominada “Humedales de Santa Lucía” y establece ciertas medidas de protección del Área.

Se establece como Área Protegida con Recursos Manejados, el área que contiene sistemas naturales predominantemente no modificados, que es objeto de actividades de manejo para garantizar la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica a largo plazo, así como proporcionar al mismo tiempo, un flujo sostenible de productos naturales y servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad.

Se pueden ver los tramos mencionados en la figura siguiente.

HUMEDALES DE SANTA LUCÍA - SAN JOSÉ

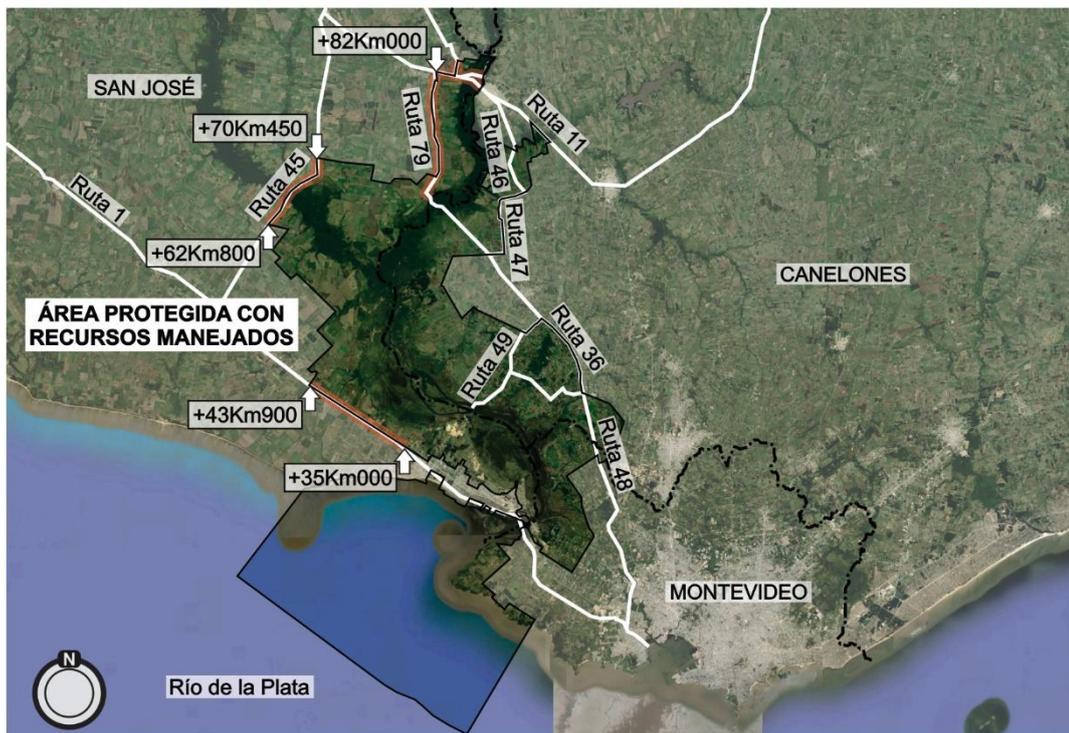


Figura 2.5-2 Humedales de Santa Lucía. Departamento: San José.

Dentro del departamento de San José, quedan incluidas en esta área protegida los siguientes tramos de ruta:

- Ruta N°1 tramo entre las progresivas 35km000 y 43km900.
- Ruta N°45 entre las progresivas 62km800 y 70km450.
- Ruta N°79 entre las progresivas 80km500 y 82km000.
- Ruta N°11 entre pk 79km300 y 80km600.